

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 334

27 de abril de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a

LEY

Para enmendar el Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de aumentar a treinta (30) días laborables la licencia por paternidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la paternidad siempre había sido considerada por algunas sociedades un acto ajeno a los cuidados y atención del o la menor. La concepción social, que tristemente llega hasta nuestros días, es que la madre es la encargada de atender al niño o niña y el padre es el encargado de proveer el sustento. No obstante, desde hace décadas la madre obrera ha logrado revertir en nuestra sociedad esa concepción, y poco a poco ha venido ocupando espacios de trabajo dominados por el hombre. Así también el padre obrero puertorriqueño ha reformulado su entorno familiar tomando mayor participación en la atención y crianza de las hijas o hijos. A tales efectos, ese rol pasivo que la sociedad había impuesto al hombre ha ido cambiando, y el padre moderno ha entendido que el cuidado y atención de los hijos es una actividad compartida entre los progenitores en la misma escala valorativa.

En el contexto anterior, el rol del padre durante esos primeros días del alumbramiento es importantísimo, tanto para compartir las tareas de esos primeros días con la o el recién nacido, atender el hogar y los otros hijos o hijas, de ser esa la situación. En ese aspecto, si bien el parto, psicológica y fisiológicamente, es abrumador y hasta peligroso para la madre, el hecho de que el padre pueda estar presente en el hogar durante esas primeras semanas puede ser significativo tanto para el desarrollo del menor como para el bienestar de la madre.

Reconociendo lo anterior, la Ley en Puerto Rico ha extendido la licencia de paternidad a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva y a los empleados municipales. Ambas legislaciones, la que regula la Rama Ejecutiva como el Código Municipal, establecen una licencia de quince (15) días laborables para los padres. Sin embargo, esa licencia ha resultado insuficiente en su práctica, tanto así que algunos gobiernos municipales, como el Municipio de San Juan, han concedido más Derechos que los que establece la misma legislación, y han aumentado esa licencia a cuatro (4) semanas. Véase, Ordenanza 21, Serie 2018-2019, que enmienda el Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan. Así también, existen iniciativas como en el Municipio de Aguadilla para aumentar a treinta (30) días la licencia de paternidad.

Lo cierto es que esta Asamblea Legislativa no puede caminar de espaldas al futuro y a la sociedad contemporánea. Decía Hostos que "...hay un orden natural de las sociedades, que es completamente independiente de los esfuerzos artificiales que los hombres puedan hacer para dar estabilidad y regularidad a las sociedades que establecen..." EUGENIO MARÍA DE HOSTOS, TRATADO DE SOCIOLOGÍA 230 (1904). Pues es tiempo de asumir las responsabilidades que nos delegó el pueblo e ir de la mano con los cambios sociales que este ya ha reconocido, de otra manera sería anacrónico y fútil todo esfuerzo legislativo.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar la licencia de paternidad, tanto en el ámbito municipal, como una medida de carácter social y laboral que no solo es justa para el obrero, sino también para la madre obrera.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de que se lea
3 como sigue:

4 “Artículo 2.058.- Licencias

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (e) Licencia por Paternidad

9 Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con
10 sueldo por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes
11 requisitos:

12 (1) La licencia por paternidad comprenderá el período de **[quince (15)]**
13 *treinta (30)* días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

14 (2) ...

15 (3) ...

16 4) ...

17 (5) ...

18 (6) ...

1 (7) ...

2 (8) ...

3 (9) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) ...

7 (i) ...

8 (j) ...

9 (k) ...”

10 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.